

MATERIA: Establece plazo para que los productores, fabricantes o importadores de tabaco elaborado, puedan finalizar la comercialización de aquellos productos que no tienen incorporada la marcación establecida por el Sistema de Trazabilidad Fiscal.

SANTIAGO, 16 de febrero de 2019

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 16 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en el artículo 60 quinquies del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980; en el artículo 13 bis del D.L. N° 828, de 1974, que Establece Normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco; lo establecido en el Decreto Supremo N° 1.027, de 04 de agosto de 2016, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre del mismo año, que aprueba el Nuevo Reglamento del Sistema de Trazabilidad Fiscal establecido en el artículo 13 bis del D.L. N° 828, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 13 bis, del D.L. N° 828 de 1974, dispone que los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes o productos afectos a los impuestos que establece dicho Decreto Ley, que este Servicio determine mediante Resolución, deberán implementar el sistema de trazabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.

2° Que, el inciso segundo del artículo 60 quinquies del Código Tributario, señala que los contribuyentes dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la publicación o notificación de la resolución que los obliga, para implementar el sistema de trazabilidad, el cual podrá ser prorrogado, a petición fundada del contribuyente, por tres meses contados desde el vencimiento del plazo original.

3° Que, mediante Resolución Ex. SII N° 61, de 10 de agosto de 2018, se determinaron los contribuyentes obligados a implementar en sus bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, el sistema de marcación establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario y el 13 bis del D.L. N° 828 de 1974, en adelante, Sistema de Trazabilidad Fiscal.

Esta Resolución, fue notificada a los contribuyentes obligados los días 17 y 20 de agosto de 2018. En consecuencia, el plazo legal para comenzar a operar con el sistema de trazabilidad fiscal inicia, a más tardar, los días 17 y 20 de febrero de 2019.

4° Que, la letra a) del artículo 4° del Reglamento del Sistema de Trazabilidad contenido en el Decreto Supremo N° 1.027 de 2016, en adelante "Reglamento", establece que corresponde a este Servicio, a través de los medios que considere más adecuados, fijar el procedimiento y las medidas necesarias para la implementación y funcionamiento del sistema de trazabilidad fiscal.

5° Que, la letra a) del punto III del artículo 5° del Reglamento, dispone que las empresas productoras de tabaco elaborado no podrán comercializar

ningún producto sin que éstos hayan sido elaborados en una línea de producción controlada por el Sistema de Trazabilidad.

6° Que, la letra b) del punto III del artículo 5° del Reglamento, establece que en caso que el Servicio de Impuestos Internos disponga la incorporación de elementos de marcación, sólo deberán comercializarse productos que contengan las marcaciones aplicadas bajo el o los formatos establecidos por este Servicio.

7° Que, atendidos los volúmenes de producción de los contribuyentes obligados a implementar el sistema de trazabilidad fiscal, una vez que comience a regir la obligación de comercializar dichos productos con las marcaciones aplicadas, existirá un stock de productos que no cumplirán con dicha obligación, por haberse importado o fabricado con anterioridad a dicha entrada en vigencia.

8° Que, resulta necesario regular el destino de los productos sin marcación de trazabilidad, que queden pendientes de comercialización o consumo.

RESUELVO:

1° Los contribuyentes productores, fabricantes o importadores de bienes o productos afectos a los impuestos del D.L. N° 828 de 1974, que mantengan en sus stocks productos que no detenten las marcaciones establecidas para el sistema de trazabilidad fiscal, podrán comercializarlos por el término de un mes, contado desde que comience a regir la obligación de comercializar dichos productos con las marcaciones aplicadas.

En caso de que se conceda a los importadores o productores una prórroga en el plazo para comenzar a operar con el sistema de trazabilidad fiscal, el plazo señalado en el párrafo anterior se aumentará por igual término, solo respecto de los productos involucrados en la prórroga y respecto del correspondiente importador o productor.

2° El plazo señalado en el resolutivo anterior, se aplicará únicamente a los productos importados o producidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la obligación de operar con el sistema de trazabilidad fiscal.

3° Si transcurrido el plazo señalado en el Resolutivo 1°, aún existieren remanentes de productos que no hubiesen alcanzado a ser comercializados, los contribuyentes deberán informar al Servicio dichos remanentes especificando cantidades por SKU de cada producto, indicando si procederá a su reutilización re-empacándolo, o a su destrucción. En caso que se determine su destrucción, además deberá informar en la misma presentación, la fecha y forma en que procederá a esta. Al stock destruido, se le deberá dar el tratamiento de pérdida contemplado en la Circular N° 3, de 13 de enero de 1992, siguiendo para ello el procedimiento establecido para las pérdidas provenientes de fuerza mayor.

4° La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

VVM/CSM/JGR/LAF/PSM/igl

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET